

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.237

Febrero de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Catedrática de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXV • FEBRERO 2021 • NÚM. 2.237

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—El ejercicio de la abogacía y el proceso ante el tribunal del jurado: algunas claves prácticas

Recensión

—La carga de la prueba en supuestos de discriminación: su regulación en el proceso civil

EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO: ALGUNAS CLAVES PRÁCTICAS

MARÍA VICTORIA ÁLVAREZ BUJÁN

Doctora en Derecho (por la Universidad de Vigo)

Profesora en el Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía en UNIR

Abogada (I. C. A. Ourense)

Resumen

El objetivo principal de este trabajo es poner de manifiesto las claves jurídico-procesales más relevantes del proceso ante el tribunal del jurado desde el prisma del ejercicio de la abogacía. En este contexto, analizaremos, desde una óptica eminentemente práctica, entre otras cuestiones, las especialidades probatorias existentes en este ámbito, así como la argumentación y discurso, el objeto del veredicto, la deliberación y el acta de votación. Todo ello sin olvidar que el papel de los abogados y el diseño de una adecuada estrategia procesal resultan, asimismo, fundamentales en dos concretos momentos, que son la constitución del tribunal del jurado y el acto de celebración del juicio oral.

Abstract

The main aim of this study is to reveal the most relevant legal-procedural keys of the process before the jury trial from the prism of the practice of law. In this context, we will analyze, from an eminently practical perspective, among other issues, the existing evidentiary specialties in this area, as well as the argumentation and discourse, the object of the verdict, the deliberation and the voting record. All this, without forgetting that the role of the lawyers and the design of an adequate procedural strategy are also fundamental in two specific moments, which are the constitution of the jury and the act of the oral trial.

Palabras clave

Proceso penal, tribunal del jurado, abogacía, argumentación

Keywords

Criminal proceedings, jury, legal profession, reasoning

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LOS TESTIMONIOS COMO PIEZA NECESARIA PARA VALORAR LAS CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES
- III. SÍNTESIS CONTEXTUALIZADORA DE LOS PRIMEROS PASOS PROCEDIMENTALES TRAS LA APERTURA DEL JUICIO ORAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONSTITUCIÓN DEL JURADO
- IV. LA INTERVENCIÓN Y DISCURSO DE LOS/AS ABOGADOS/AS EN EL ACTO DEL JUICIO ORAL
- V. LA CONFECCIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO: SU IMPORTANCIA EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y LA INTERPOSICIÓN DE UN EVENTUAL RECURSO
- VI. CONCLUSIONES
- VII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Con carácter preliminar, cabe reseñar que en nuestra historia más reciente el jurado (instrumento de representación ciudadana) quedó suprimido en el año 1936¹, coincidiendo con el estallido de la Guerra Civil española, que desembocó en la dictadura franquista, y no volvió a implantarse hasta el año 1996, tras la aprobación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo (en adelante, LOTJ)². El jurado en España es todavía una institución que, a diferencia de lo que ocurre en otros países, particularmente de corte anglosajón, no posee un notado arraigo social, aunque cada vez y con el paso del tiempo se encuentra más consolidado³.

En síntesis, el tribunal del jurado, compuesto por un/a magistrado/a (profesional) que presidirá este y nueve jurados⁴, es una manifestación de la participación popular que se consagra en el art. 125 de nuestra carta magna (junto con la acción popular)⁵ y se encuentra ligada, a su vez, a lo preconizado en el art. 24 del mismo texto constitucional, que, al declarar como premisa para el cumplimiento de las garantías del debido proceso que toda persona tiene derecho al «Juez ordinario predeterminado por la Ley», reconoce implícitamente y en conjunto con el antedicho precepto la participación personal y directa del/de la ciudadano/a en la justicia, como miembro del jurado.

De acuerdo con su diseño, el juicio del jurado se celebra solamente en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los tribunales que correspondan en atención al aforamiento de la concreta persona acusada⁶, quedando excluidos de su competencia

1 Aunque sería más correcto indicar como fecha de referencia el año 1939, dado que los «tribunales populares» se mantuvieron hasta el fin de la guerra en la zona republicana. DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal de jurado», *Diario La Ley*, n.º 9142, de 19 de febrero de 2018, pág. 2.

2 Para mayor abundamiento acerca de los antecedentes del tribunal del jurado en la historia del constitucionalismo español, *vid.* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado: la experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006, págs. 35-46.

3 Si bien el tribunal del jurado ha sido una constante en la tradición e historia de nuestro constitucionalismo, desde que se introdujo en el siglo xix por influencia de la Revolución francesa, incluyéndose así en las Constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1931, las cuales se corresponden con períodos de libertad en nuestro país, lo cierto es que también fue eliminado o restringido en las épocas de retroceso de las libertades públicas. *Vid.* al respecto, DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas...», *op. cit.*, pág. 1.

4 *Ex art.* 2 de la LOTJ.

5 Dicho precepto dispone que «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales».

6 En este sentido, debe matizarse que las sentencias dictadas por el/la magistrado/a presidente/a del tribunal del jurado constituido en el ámbito del Tribunal Supremo no serán sus-

los delitos cuyo enjuiciamiento se atribuye a la Audiencia Nacional. Asimismo, su función se limita específicamente, al conocimiento y fallo de los siguientes delitos (ex art. 1 de la LOTJ):

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

Y más en particular, dentro de este ámbito de enjuiciamiento, el tribunal del jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471)⁷.

Para poder ser miembro de un jurado es necesario reunir determinados requisitos que exige el art. 8 de la LOTJ y que se reducen a ser español mayor de edad, encontrarse en el pleno ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el

ceptibles de recurso alguno. En el caso de que el tribunal del jurado se constituya en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia que territorialmente corresponda, dichas sentencias podrán ser recurridas en casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

⁷ Tal y como se resalta en la exposición de motivos de la LOTJ, se han seleccionado delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial. Ello sin perjuicio de haber dejado abierta la puerta, en el año 1995, pensando en que, de cara al futuro, a la vista de la experiencia y la consolidación social de la institución, pudiera procederse a la ampliación progresiva de los delitos objeto de enjuiciamiento por parte del tribunal del jurado.

delito se hubiere cometido, y contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado, sin que por tal circunstancia se pueda excluir de la función de jurado a las personas con discapacidad, a quienes se deberá proporcionar, a través de la Administración de Justicia, los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables para que puedan desempeñar con normalidad este cometido⁸.

El desempeño del rol de jurado se configura como un derecho-deber de la ciudadanía de participar directamente en el ejercicio de uno de los poderes del Estado, llevando a cabo la función constitucional de juzgar, motivo por el cual se adoptan medidas de índole coercitiva con la intención de asegurar el cumplimiento de la obligación, y, al mismo tiempo, se prevén la retribución de la función y la indemnización de los gastos generados por su ejercicio como medidas destinadas a reducir la carga u onerosidad que implica el cumplimiento del deber.

Una vez que hemos reseñado, a modo de introducción, los aspectos relativos al origen, sentido o justificación, composición y competencia del Tribunal el jurado, con carácter aclaratorio hemos de matizar que, en atención a los límites de contenido y extensión por los que se rige el presente trabajo, no podremos adentrarnos en el análisis de todos los extremos contemplados en la LOTJ. Así, a excepción de las menciones que de modo incidental resulten necesarias para contextualizar y comprender con precisión y claridad los elementos objeto de nuestro estudio, no ahondaremos en las cuestiones concernientes al modo de designación y sorteo de los jurados, la determinación de la competencia y los supuestos de conexidad, las causas y procedimiento de disolución del jurado, los pormenores de la fase de instrucción ni la audiencia para la concreción de la imputación. Tampoco examinaremos las singularidades de la fase intermedia, que puede terminar de tres modos, esto es, con la apertura del juicio oral, la emisión de un auto de sobreseimiento o la transformación del procedimiento si resulta que los hechos no forman parte de la competencia del tribunal del jurado⁹.

En resumidas cuentas, concentraremos fundamentalmente nuestra atención en las especialidades probatorias, la argumentación y discurso, el objeto del veredicto, la deliberación y el acta de votación. Asimismo, pondremos el acento en el papel de los/as abogados/as en dos concretos momentos: la constitución del tribunal del jurado y el acto de celebración del juicio oral, que se desarrollará en varias sesiones a

8 No obstante lo anterior, con arreglo a lo previsto en el art. 12 de la LOTJ, podrán excusarse para actuar como jurado «1. Los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad. 2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación. 3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares. 4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo. 5. Los que tengan su residencia en el extranjero. 6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio. 7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado».

9 La fase intermedia engloba la audiencia preliminar, la presentación de los escritos de calificación y la práctica de diligencias complementarias.

lo largo de días sucesivos, tratando de preservar el principio de concentración, cuando no resulte posible llevar a cabo el acto del juicio oral en una única audiencia. En efecto, esto último es más inusual en la práctica, habida cuenta de las diversas pruebas que a instancia de las distintas partes suelen practicarse en los asuntos que se deciden ante el tribunal del jurado, lo que requiere invertir tiempo (más de un día/una audiencia), sin olvidar que, además, no es infrecuente que concurra más de una persona acusada en el marco de un mismo procedimiento.

II. LOS TESTIMONIOS COMO PIEZA NECESARIA PARA VALORAR LAS CONTRADICCIONES EN LAS DECLARACIONES

Como primera consideración dentro de este epígrafe debemos referir que los testimonios se regulan en el art. 34 de la LOTJ, el cual establece en su apartado primero que en el auto de apertura del juicio oral «el Juez acordará que se deduzca testimonio de: a) Los escritos de calificación de las partes. b) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral. c) El auto de apertura del juicio oral». A continuación, en su apartado segundo, señala que «el testimonio, efectos e instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción, serán inmediatamente remitidos al Tribunal competente para el enjuiciamiento». Y finalmente en su apartado tercero prevé que «las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral».

Por su parte, en el art. 46 de la LOTJ, cuyo contenido, como veremos, se halla intrínsecamente ligado al del precepto antes referido, se recogen las especialidades probatorias propias del tipo de procedimiento objeto de examen. Así, en su primer apartado dispone que «los jurados, por medio del magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba». Seguidamente matiza en su apartado segundo que «los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Asimismo, en su apartado tercero alude a la prueba de inspección ocular e indica que, para su realización, «se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso». En su apartado cuarto determina que «las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba». Por último, en su apartado quinto prevé que «el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados».

A la vista de lo dispuesto en el primero de los mencionados artículos, queda clara una cuestión de suma relevancia práctica, que debe ser perfectamente dominada por los/as abogados/as, y es que las solas diligencias que se testimoniarán de oficio por el/la juez/a de instrucción, y, por tanto, las únicas a las que los miembros del jurado tendrán acceso en el acto del juicio oral y podrán ver y leer, salvo la excepción a la que haremos detenidamente referencia más adelante, son las «diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral», esto es, las diligencias de prueba preconstituida y anticipada.

A lo anterior, haciendo una exégesis íntegra y sistemática de la norma reguladora del proceso ante el tribunal del jurado, deben unirse, por una parte, el matiz contenido en el inciso final del art. 46.5 de la LOTJ, por cuanto en el mismo se dispone que las únicas declaraciones efectuadas en fase de instrucción que tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados serán las practicadas como prueba anticipada y, por otra parte, la previsión del art. 53 del mismo texto legal de anexar el objeto del veredicto al acta del juicio, con la ulterior entrega de la misma a cada uno de los miembros del jurado.

A nuestro juicio, la redacción del art. 46.5 de la LOTJ responde a la problemática que críticamente refleja la norma en su propia exposición de motivos, haciéndose eco de la queja de ALONSO MARTÍNEZ relativa a la costumbre, «tan arraigada de nuestros Jueces y tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado». Por ello, en la LOTJ se considera que «el juicio oral ante el tribunal del jurado debe culminar la erradicación de esa malformación procesal mediante la práctica ante él de toda la prueba». Además, se apostilla que «la exclusión de la presencia, incluso física, del sumario en el juicio oral evita indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate». Y de esta suerte, en definitiva, trata de otorgarse preponderancia a los principios de contradicción, inmediatez, oralidad y publicidad que han de presidir inexorablemente la práctica de la prueba, para que esta pueda ser calificada como apta a fin de desvirtuar la presunción de inocencia.

En efecto, los miembros del jurado tendrán acceso a dichas diligencias (de prueba preconstituida y anticipada), visto que en el art. 46.4 de la LOTJ se determina que «las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba».

Esta peculiaridad merece que realicemos, con carácter accesorio, una breve pero diáfana explicación de qué son las diligencias de prueba preconstituida y prueba anticipada, así como las diferencias obrantes entre ambas. Así, el término de prueba preconstituida se refiere a aquellas diligencias que persiguen la obtención y aseguramiento de fuentes de prueba en los supuestos en que, por razones de irrepetibilidad, estas no pueden practicarse en el acto del juicio oral¹⁰.

En cambio, las diligencias de prueba anticipada se practican cuando existe el temor de no poder disponer de la fuente de la prueba para el momento del juicio oral, pero sí

10 Por ejemplo, medidas tales como un reconocimiento judicial, una entrada y registro domiciliario con incautación de objetos, una utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, un registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, un registro remoto sobre un equipo informático o un test de alcoholemia.

Cfr. ÁLVAREZ BUJÁN, M. V., *La prueba de ADN como prueba científica. Su virtualidad jurídico-procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 96-97.

para ese momento anterior¹¹, siendo el caso prototípico que motiva la realización de esta clase de actuaciones el testigo en peligro de muerte, que luego podría sobrevivir¹². También sería un ejemplo de este tipo de prueba la declaración de un testigo que manifiesta que para la fecha del juicio se encontrará residiendo en el extranjero. Por tanto, la característica de irrepetibilidad no tiene aquí lugar puramente (no es una circunstancia cierta o segura que la fuente de prueba vaya a perderse o desaparecer), como sucede, sin ningún género de dudas, en el caso de las diligencias de prueba preconstituida¹³. De hecho, si el testigo sobreviviese, la prueba anticipada (especialmente si se llevó a cabo en fase de instrucción) tendría que repetirse en el acto del juicio oral, y, en tal caso, el órgano juzgador valorará ambas (la efectuada de manera anticipada y la realizada en el acto del juicio) con arreglo a las reglas de la sana crítica¹⁴. Asimismo, las diligencias de prueba anticipada pueden practicarse con el propósito de evitar la suspensión del acto del juicio oral (arts. 657, párrafo tercero, 781.1, párrafo tercero, y 784.2 de la LECrim)¹⁵.

En este orden de composición y al hilo de nuestras anteriores manifestaciones, hemos de referir que la prueba anticipada, *per se*, podría practicarse tanto durante la fase de instrucción como en un momento posterior a la conclusión de esta, pero anterior a la celebración del juicio oral¹⁶. No obstante, la doctrina discute en este punto sobre la correcta denominación y clasificación de estas diligencias. Un sector aboga por calificar cualquier declaración que tenga lugar en fase de instrucción como prueba preconstituida, entendiendo que la práctica de la prueba anticipada no puede ser de índole sumarial, es decir, que solamente cabe una vez que se ha finalizado la

11 Como ocurre en los casos de las declaraciones previstas en los arts. 448, 449 y 777.2 de la LECrim.

12 ÁLVAREZ BUJÁN, M. V., *La prueba de ADN como prueba científica...*, *op. cit.*, págs. 99-100.

13 Así, a título de ejemplo, es claro que si, tras la perpetración de un crimen no se procede a la recogida de los vestigios que restan en la escena del crimen, estos desaparecerán o se contaminarán.

14 En relación con esta cuestión, el art. 295.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), norma común y de aplicación supletoria al proceso penal, dispone que «la prueba practicada anticipadamente podrá realizarse de nuevo si, en el momento de proposición de la prueba, fuera posible llevarla a cabo y alguna de las partes así lo solicitara. En tal caso, el tribunal admitirá que se practique la prueba de que se trate y valorará según las reglas de la sana crítica tanto la realizada anticipadamente como la efectuada con posterioridad». *Cfr.*, también, entre otros autores, HERRERA ABIÁN, R., *La inmediatez como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)*, Comares, Granada, 2006, pág. 136.

15 Verbigracia, la solicitud de libramiento de oficios a determinados organismos públicos, a fin de que aporten documentación cuyo examen resulta preciso.

16 En este último caso, al realizarse en presencia de las partes y ante el órgano de enjuiciamiento, se observan, a excepción únicamente del principio de concentración, los presupuestos exigibles de la práctica de la prueba y, más en concreto, la jurisdiccionalidad o inmediatez, la oralidad, la publicidad y la contradicción. *Vid.* GUZMÁN FLUJA, V., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pág. 257.

instrucción, debiendo ser realizada, por tanto, siempre ante el órgano de enjuiciamiento¹⁷ («en cualquier momento que medie entre la apertura y el inicio efectivo de las sesiones del juicio oral»¹⁸). Sin embargo, no convenimos con este criterio y, siguiendo la línea que parecía adoptar el Borrador del Código Procesal Penal de 2013¹⁹, consideramos que la prueba anticipada debe catalogarse como tal en atención a su objeto, finalidad y situación concurrente que la justifica y hace necesaria (siendo todo ello lo que verdaderamente la define e impregna del carácter que reviste), con independencia de la fase procedimental y el órgano judicial ante el que se practique (ya sea ante el/la juez/a de instrucción o ante el órgano de enjuiciamiento)²⁰.

Ahora bien, en cualquier caso, para lograr que dichas diligencias de prueba preconstituida y prueba anticipada (especialmente la practicada en fase sumarial) adquieran eficacia y valor probatorio, deberán introducirse en el acto del juicio oral, a través del cauce previsto en el art. 730 de la LECrim, sometándose así al cumplimiento de las debidas garantías de contradicción, intermediación, oralidad, concentración y publicidad²¹.

En consonancia con lo anterior, pero volviendo ahora a la concreta esfera del procedimiento ante el tribunal del jurado, debemos indicar que, en efecto, pueden existir diligencias que presenten relevancia para el juicio oral, al margen de aquellas

17 O un/a magistrado/a integrante de este.

18 GUZMÁN FLUJA, V., *Anticipación y preconstitución ...*, op. cit., pág. 265. Comparte esta opinión, entre otros autores, MAGRO SERVET, V., «Preceptividad de la práctica de la prueba preconstituida con víctimas en el proceso penal», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º. 92, 2012, págs. 7-12.

19 Dicho texto prelegislativo preveía en su art. 432, titulado «Presupuestos y requisitos de la anticipación probatoria», que «solo cuando exista el temor fundado de imposibilidad o grave dificultad de la práctica de la prueba en el acto de juicio oral por causa de las personas o del estado de las cosas, o cuando la reiteración de la comparecencia para declarar sobre los hechos resulte peligrosa para el desarrollo de los menores o para la salud de personas vulnerables, se practicará prueba anticipada ante el Tribunal de Garantías o de Juicio que resulte competente para el conocimiento de la causa, a instancia de parte y con salvaguarda del derecho de defensa y del principio de contradicción».

20 Cfr. ÁLVAREZ BUJÁN, M. V., *Las prueba de ADN como prueba científica...*, op. cit., págs. 93-112.

Diversas resoluciones aluden a las declaraciones testimoniales previstas en los arts. 448, 449 y 777.2 de la LECrim como diligencias de prueba anticipada practicada en instrucción.

21 *Vid.*, al respecto, SSTC 155/2002, de 22 de julio, y 206/2003, de 1 de diciembre.

La dicción literal del art. 730 de la LECrim es la siguiente: «[...] podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección». Esta redacción fue dada por el apartado 21 de la disposición final primera de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

no reproducibles. En este sentido, si interesa al derecho de alguna de las partes hacer uso en el plenario de otra diligencia (que no sea de prueba preconstituida o anticipada), atinente fundamentalmente a las declaraciones tomadas en fase de instrucción, la representación procesal de esa parte tendrá que pedir los testimonios de estas, ex art. 34.3 de la LOTJ.

Los testimonios de tales declaraciones pueden tener una importancia crucial dado que, tal y como dispone el art. 46.5 de la LOTJ, «el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados»²². Dominar las posibilidades que articula este precepto es crucial para los/as abogados/as a la hora de diseñar la estrategia probatoria que seguir.

En efecto, a desemejanza de lo que se prevé con carácter general respecto del resto de procedimientos penales en el art. 714 de la LECrim²³, en el ámbito del proceso ante el tribunal del jurado si el Ministerio Fiscal o los/as letrados/as de la acusación y defensa quieren o necesitan, para la correcta defensa de sus derechos e intereses y el adecuado ejercicio de su pretensiones, interrogar a la persona acusada, los/as testigos y/o peritos/as sobre contradicciones, no podrán hacerlo mediante la lectura de sus declaraciones previas efectuadas en la fase de instrucción.

Es evidente que estas personas pueden negar sus contradicciones, variar el significado de sus manifestaciones vertidas en fase de instrucción o decir inclusive que no recuerdan lo que refirieron en aquel momento. Y esto último, particularmente, si tomamos en cuenta que los procesos ante el tribunal del jurado suelen tener una tramitación compleja que se prolonga en el tiempo y desde el inicio de la investigación hasta la celebración del juicio oral pueden transcurrir varios años²⁴.

22 En lo tocante a la valoración de las retractaciones y contradicciones entre lo declarado en la instrucción y en el juicio oral, *vid.* GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado, op. cit.*, págs. 257-261.

23 «Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe».

24 Con todo, colateralmente resulta de interés señalar que cierto sector doctrinal opina que «no cabe otorgar valor probatorio a las declaraciones sumariales cuya finalidad es otra y, en consecuencia, no cabría una condena fundamentada en dichas declaraciones sumariales. Estas solo deben servir para valorar en su caso la credibilidad o no de lo manifestado en el acto del juicio a la vista de las contradicciones que pudieran existir entre unas y otras, pero no podrían formar parte del relato de hechos probados, ni sustentar por si solas una sentencia condenatoria». DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas...», *op. cit.*, pág. 10.

Pero, amén de esta problemática, una cosa es lo que reste en el imaginario de los miembros del jurado, tras las respectivas declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral y las respuestas que se faciliten acerca de las referidas contradicciones, y otra cosa, bien distinta, es que los miembros del jurado se puedan ilustrar sobre la realidad de dichas contradicciones y los extremos concretos en relación con los cuales estas se producen, para lo que resulta primordial disponer del testimonio de las declaraciones practicadas en instrucción, toda vez que la LOTJ, en su art. 46.5, prohíbe realizar la lectura de esas declaraciones previas, pero, a cambio, ofrece una baza que aprovechar tanto por la acusación como por la defensa, toda vez que permite unir el testimonio, siendo esta una de las especialidades probatorias del procedimiento ante el tribunal del jurado y una singularidad que los/as abogados/as deben tomar en consideración.

Consiguientemente, obviar o desconocer el contenido y singularidades de este artículo puede acarrear un serio problema en el acto del juicio, dado que para adjuntar las declaraciones tomadas en fase instrucción deberá disponerse del testimonio de estas, que tendrá que haberse solicitado, por la parte que proponga la prueba en cuestión²⁵, con anterioridad y al juzgado de instrucción en el que estas fueron practicadas. De lo contrario, no será posible aportar dichas declaraciones al objeto de que el jurado examine su contenido, constate las contradicciones (fijándose en los puntos/aspectos en los que estas tienen lugar) y valore todo en conjunto, para determinar si la persona acusada, el/la testigo y/o el/la perito/a gozan o no de credibilidad y en qué sentido. En este contexto, los/as abogados/as deben analizar muy bien qué declaraciones resultan de interés para defender su postura y recabar los correspondientes testimonios. En sus manos está, por tanto, decidir y preparar las declaraciones de las que, finalmente, en los términos previstos en el art. 46.5 de la LOTJ, podrán tener conocimiento los miembros del jurado.

En suma, la decisión de contemplar una regulación diferente en lo que atañe al proceso ante el tribunal del jurado podría deberse básicamente a dos factores. Por un lado, guardaría relación con el hecho de que al incorporar el acta del testimonio se permite al/a la magistrado/a que presida controlar si las referencias realizadas por el Ministerio Fiscal o los/as letrados/as a las declaraciones tomadas en fase de instrucción a la persona interrogada se corresponden o no con lo recogido en ese testimonio, evitando así que puedan tergiversarse las manifestaciones vertidas tratando de manipular o confundir a un jurado, cuyos miembros serán generalmente legos en derecho²⁶. Y, por otro lado, obedecería a la necesidad de permitir al Tribunal de Apelación, y, en su caso, de Casación, que pueda controlar si la denegación por

25 La declaración del/de la concreto/a testigo/a, perito/a.

26 Aunque podrían tener conocimientos jurídicos (como sería, verbigracia, el caso de un/a mero/a licenciado/a o graduado/a en Derecho), siempre y cuando no incurran en las faltas de capacidad, incompatibilidades y/o prohibiciones para ser jurado previstas, respectivamente, en los arts. 9, 10 y 11 de la LOTJ.

parte del/de la magistrado/a de alguna pregunta relacionada con el contenido de dicho testimonio fue o no correcta²⁷.

Definitivamente parece claro que aunque para el proceso ante el tribunal del jurado se prevea una regulación disímil en comparación con el resto de procesos, los jurados podrán valorar igualmente las declaraciones prestadas en instrucción en relación con las prestadas en el juicio oral, centrándose fundamentalmente en las contradicciones existentes entre ambas y las explicaciones que al respecto faciliten los/as declarantes²⁸.

En todo caso, las disimilitudes o peculiaridades de que goza la LOTC deben ser tomadas por los/s abogados/as como una suerte de ventaja con la que jugar (con respecto a otro tipo de procedimientos), a la hora de diseñar su estrategia procesal, probatoria y argumentativa, en función de la postura (de defensa o acusación) que ocupen.

27 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado...*, *op. cit.*, pág. 261.

28 *Vid.*, al respecto, entre otras, SSTS 1825/2001, de 16 de octubre (Id Cendoj: 28079120012001103218); 24/2003, de 17 de enero (Id Cendoj: 28079120012003102972), y 40/2015, de 12 de febrero (Id Cendoj: 28079120012015100057). *Cfr.* también STC 151/2013, de 9 de septiembre, recurso de amparo 6999-2010 (BOE n.º 242 de 9 de octubre de 2013).

En sintonía con la idea *ut supra* reflejada, «también argumenta la jurisprudencia que sería incongruente la validez de dichas pruebas en una clase de Tribunal y que esas mismas declaraciones no fueran suficientes para destruir la presunción de inocencia en el tribunal del jurado (SSTS 435/2007 de 16 de mayo y 653/2010 de 7 de julio entre otras). Que sin perjuicio de las especialidades propias de cada procedimiento, los principios de valoración de la prueba no pueden ser distintos en función de que el enjuiciamiento se lleve a cabo ante un tribunal u otro». DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas...», *op. cit.*, pág. 10.

III. SÍNTESIS CONTEXTUALIZADORA DE LOS PRIMEROS PASOS PROCEDIMENTALES TRAS LA APERTURA DEL JUICIO ORAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA CONSTITUCIÓN DEL JURADO

Llegados a este punto, para mantener el hilo conductor de nuestro trabajo, hemos de aludir incidental o colateralmente a ciertos extremos procedimentales regulados en la LOTJ que, si bien no conforman directamente el quid de nuestro trabajo, motivo por el cual se abordan desde un punto de vista más bien expositivo, permiten ofrecer al/a la lector/a una adecuada composición de lugar o, dicho de otro modo, una idea preclara del modo en que, en líneas generales, se articula el procedimiento ante el tribunal del jurado²⁹.

Así, inicialmente debemos referirnos al hecho de que después de acordarse mediante auto de/de la juez/a de instrucción la apertura del juicio oral³⁰, las actuaciones pasarán al órgano de enjuiciamiento (la Audiencia Provincial³¹), que designará al/a la magistrado/a que va a presidir el tribunal (ex art. 35.2 de la LOTJ), y será quien se ocupe de resolver todas las cuestiones incidentales, incluidas las cuestiones previas planteadas, amén de dirigir el resto del procedimiento hasta que finalice el juicio oral, así como de dictar la sentencia, que deberá acoger el contenido del veredicto.

Tras designar al/a la magistrado/a presidente/a y resolver, en su caso, las cuestiones previas formuladas³², se procederá por dicho/a magistrado/a a la emisión del auto de

29 En esta línea (de índole más bien expositiva) se tratan también, por idénticas razones, determinados aspectos del epígrafe V de este trabajo.

30 Según el art. 33 de la LOTJ, «el auto que decreta la apertura del juicio oral determinará: a) El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento. b) La persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente. c) La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio con indicación de las disposiciones legales aplicables. d) El órgano competente para el enjuiciamiento».

31 Salvo en los supuestos de aforamiento de la persona acusada.

32 De acuerdo con lo establecido en el art. 36 de la LOTJ: «1. Al tiempo de personarse las partes podrán:

a) Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.

b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.

c) Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.

d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.

e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba.

En este caso, se dará traslado a las demás partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión.

hechos justiciables, ex art. 37 de la LOTJ. En esta resolución se precisará/n, en párrafos separados y numerados, el hecho o hechos justiciables³³. Del mismo modo y seguidamente se incluirán los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación de la persona acusada, además de la posible estimación de una exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal. A continuación, se determinará el delito (o delitos) que dichos hechos constituyan.

Asimismo, en dicho auto se resolverá acerca de la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes³⁴, así como sobre la anticipación de su práctica, y también se señalará día para la vista del juicio oral (adoptando las medidas a que se refieren los artículos 660 a 664 de la LECrim).

El día y hora señalado para el juicio tendrá lugar, en primer término, ex art. 38 de la LOTJ, la conformación del tribunal del jurado³⁵. De este modo, se constituirá el/la magistrado/a encargado/a de presidir el tribunal del jurado con la asistencia del letrado/a de la Administración de Justicia y la presencia de las partes³⁶.

El/la magistrado/a que presida interrogará nuevamente a los jurados por si en ellos concurría falta de requisitos, o alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa contempladas en los arts. 9 a 12 de la LOTJ³⁷. También podrán las

2. Si se plantease alguno de estos incidentes se le dará la tramitación establecida en los artículos 668 a 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

33 Además, según las reglas expresamente marcadas en el art. 37 a) de la LOTJ, «en cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros». Y el/la magistrado/a presidente/a «excluirá, asimismo, toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación. En dicha relación se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición».

34 Contra la resolución que declare la procedencia de algún medio de prueba no se admitirá recurso. Contra la denegación de algún medio de prueba, las partes podrán formular su oposición a efectos del eventual y ulterior recurso.

35 Que no es un órgano jurisdiccional de carácter permanente.

36 Si concurriesen al menos veinte de los/as candidatos/as a jurados convocados/as, el/la magistrado/a que presida abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá siguiendo las pautas previstas en el art. 39 de la misma norma. Dicho precepto establece la forma de completar el número mínimo de candidatos a jurados y posibles sanciones.

37 Según el art. 9, están incapacitados para ser jurado:

«1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.

2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.

3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión».

partes, por sí o a través del/de la magistrado/a que ostente la presidencia, interrogar a los jurados respecto de tales cuestiones. De igual forma, las partes podrán recusar a aquellos/as en quienes afirmen que concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Estos momentos del proceso, al igual que los pasos previos (relativos a la fase del sorteo para designar a los miembros del jurado), en buena medida homólogos, previstos en los art. 21 y 40.3 de la LOTJ, no son banales en modo alguno y deben ser pensados/pergeñados y preparados por los/as abogados/as, puesto que analizar el perfil de los distintos miembros del jurado y tratar de «deshacerse» de aquellos/as que, al menos *a priori*, puedan parecer más controvertidos o menos proclives a apoyar la tesis sostenida puede coadyuvar notablemente a obtener un resultado exitoso, es decir, un veredicto favorable a las pretensiones sustentadas.

Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el/la magistrado/a presidente/a, en presencia de las partes y oído el/la candidato/a a jurado afectado/a. En último término, el/la magistrado/a que presida decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso alguno, a excepción de la protesta necesaria a los efectos de apelar la sentencia que se dicte, extremo al que deben estar especialmente atentos/as los/as abogados/as, ya que obviar la formulación de la oportuna protesta en este contexto podrá frustrar la viabilidad de un ulterior y eventual recurso de apelación³⁸.

A continuación, el art. 10, recoge los cargos que serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado, citándose, entre otros, al rey y los demás miembros de la familia real española incluidos, presidente del Gobierno, vicepresidentes, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales y cargos asimilados, director y delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral, gobernador y subgobernador del Banco de España, presidentes de las comunidades autónomas, diputados y senadores de las Cortes Generales y del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, presidente y miembros del Tribunal de Cuentas, defensor del Pueblo, miembros en activo de la carrera judicial y fiscal, miembros en activo de los cuerpos de secretarios judiciales, médicos forenses, miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, jefes de las oficinas consulares, letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera tribunales, abogados y procuradores en ejercicio, profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal...

Por su parte, en el art. 11 se contemplan las prohibiciones, de forma que nadie podrá intervenir como jurado en una causa en la que sea acusador/a particular o privado/a, actor/a civil, acusado/a o tercero/a responsable civil, ni en una causa en la que tenga, con quien sea parte en la misma, alguna de las relaciones a que se refiere en los apartados 1 al 8 del artículo 219 de la LOPJ, que determinan el deber de abstención de los/as Jueces/zas y magistrados/as. Tampoco podrá actuar como jurado quien tenga vínculo de parentesco con el/la magistrado/a-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o letrado/a de la Administración de Justicia o con los abogados/as o procuradores/as que intervengan en la causa, ni quien haya intervenido en la misma como testigo, perito/a, fiador/a o intérprete, ni quien tenga interés, directo o indirecto en el procedimiento.

38 Debe añadirse aquí que, según lo establecido en el art. 69 de la LOTJ, el/la letrado/a de la Administración de Justicia extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del magistrado presidente respecto de los incidentes que fuesen suscitados. El acta

Previamente y, más en concreto, con antelación de al menos treinta días al de la fecha señalada para la primera vista del juicio oral, habiendo citado a las partes, el/la magistrado/a que presida dispondrá que el/la letrado/a de la Administración de Justicia, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente. Según lo establecido en el art. 19 de la LOTJ, el/la letrado/a de la Administración de Justicia ordenará lo necesario para notificar a los/as candidatos/as a jurados su designación y efectuar su citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral. La cédula de citación contendrá un cuestionario en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición y los supuestos de excusa, así como la necesaria información acerca de la función constitucional del jurado, los derechos y deberes inherentes a esta y la retribución que les corresponda. En un plazo de cinco días tras la recepción del referido cuestionario, los/as candidatos/as a jurados designados lo devolverán al/a la magistrado/a presidente/a debidamente cumplimentado, haciendo constar, en su caso, las circunstancias personales relativas a situaciones de discapacidad relevantes para el ejercicio regular de esta función, acompañando las justificaciones documentales que estimen oportunas y concretando la solicitud de los medios (técnicos o de apoyo) que precisen para el desempeño de su función, y ello, ex art. 20 de la LOTJ.

Asimismo, tal y como preceptúa el, arriba mencionado, art. 21 de la LOTJ, del cuestionario cumplimentado por los miembros del jurado se dará traslado al Ministerio Fiscal y las demás partes, quienes podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, si concurre falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en este cuerpo legal, proponiendo la prueba de que intenten valerse. Se recoge aquí una nota preclusiva, toda vez que no será posible alegar con posterioridad una causa de recusación si de esta se tenía conocimiento ya en este momento.

Retomando lo dispuesto en el art. 38 de la LOTJ, debe indicarse que después del interrogatorio se procederá a la designación mediante nuevo sorteo de los nueve jurados titulares y los dos suplentes que actuarán en el concreto asunto, constituyendo el tribunal del jurado³⁹. Cada jurado insaculado podrá volver a ser interrogado por las partes. La acusación podrá recusar hasta un máximo de cuatro personas, sin que resulte necesario alegar motivo alguno, y la defensa podrá hacer lo propio (ex. art. 40.3 de la LOTJ)⁴⁰. Finalizado el sorteo, el/la letrado/a de la Administración de Justicia

se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el magistrado presidente, los jurados y los abogados de las partes. Con la copia del acta firmada por todas las partes intervinientes, en la que conste la correspondiente protesta se podrá justificar la formulación de esta a efectos de la interposición del recurso de apelación.

39 A tal fin, el/la letrado/a de la Administración de Justicia extraerá de una urna, uno por uno, los nombres de cada jurado.

40 Ahora bien, «si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por

levantará acta y el/la magistrado/a presidente/a ordenará la constitución del Tribunal que conocerá del concreto asunto (ex art. 40.5 de la LOTJ).

Constituido el tribunal, se dará comienzo a la celebración del juicio oral. Tras la lectura inicial de las calificaciones provisionales, se concederá a las partes un turno de intervención al objeto de que puedan exponer al jurado las alegaciones que consideren pertinentes para explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba propuesta, pudiendo ampliar esta, siempre que el/la magistrado/a presidente/a resuelva acordando su admisión. Esta es la primera toma de contacto con los miembros del jurado en el acto del juicio, es el punto en el que deben captar su atención para asegurarse de que estarán atentos a sus intervenciones, tanto en la práctica de la prueba como en los informes y conclusiones. Resulta aquí, por tanto, de suma relevancia preparar el discurso con el que dirigirse a los miembros del jurado, ofreciendo tenues claves o pistas de la línea en la que se desarrollará la estrategia procesal escogida y se tratarán de acreditar los hechos alegados (tanto si se actúa en calidad de acusación como en calidad de defensa).

Acto seguido tendrá lugar la práctica de la prueba, tomando en cuenta que, tal y como prevé el art. 46.1 de la LOTJ, los jurados podrán dirigir, mediante escrito, preguntas (conducidas a fijar y aclarar los hechos sobre los que versa la prueba) a las personas acusadas, testigos y/o peritos/as a través del/de la magistrado/a presidente/a y previa declaración de pertinencia⁴¹.

Terminada la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal y los/as respectivos/as abogados/as de la acusación (en su caso) y la defensa expondrán sus informes orales, explicitando de manera razonada cuáles son los hechos y circunstancias que han quedado acreditados y cuáles no han conseguido demostrarse. Tratarán así estos profesionales del ámbito jurídico-procesal de persuadir al tribunal del jurado acerca de la versión más favorable para los intereses y pretensiones de la parte a la que representan/defienden. Asimismo, emitirán sus conclusiones definitivas (confirmando o modificando las provisionales, es decir, las contenidas en sus respectivos escritos de acusación y defensa)⁴².

sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables. El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa» (art. 40.3, incisos segundo y tercero, de la LOTJ).

Para la designación de los miembros suplentes se procederá del mismo modo y cuando solamente resten dos para ser designados como tal, no se admitirá recusación sin causa, ex art. 40.4 de la LOTJ.

41 Sobre los pasos que seguir para la constitución del tribunal del jurado y el inicio de la celebración de las sesiones del juicio oral, *vid.* MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 5.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 474-475.

42 Los pasos/trámites sucesivos hasta la emisión del veredicto y la sentencia se abordarán en el epígrafe quinto del presente trabajo.

IV. LA INTERVENCIÓN Y DISCURSO DE LOS/AS ABOGADOS/AS EN EL ACTO DEL JUICIO ORAL

Como afirma GARCÍA RAMÍREZ, «no debemos olvidar que nuestra audiencia a la hora de este tipo de juicios es el jurado, y no el juez, el fiscal o el público de la sala, por lo que debemos utilizar una terminología jurídica y un hilo conductor de nuestro alegato que facilite la labor de comprensión lo máximo posible a los miembros del mismo»⁴³. Este mismo autor, tras examinar las sensaciones de una persona que intervino como jurado, contrastó que, en su opinión, de los tres profesionales de la abogacía que intervinieron en el asunto, cada uno en su respectivo papel, hubo uno en concreto que fue el que más convenció a los miembros de su jurado, «ya que se limitó a decir lo que tenía que decir, y a probar lo que tenía que probar centrando el objeto de debate y aportando los medios de prueba imprescindibles para evitar lo máximo posible una contradicción sobre su alegato entre los miembros del jurado, de tal manera que el jurado, cuando hablaba, le prestaba la máxima atención y lo que decía dicho abogado era lo que más se comentaba en las reuniones posteriores a la hora de las deliberaciones»⁴⁴.

La tarea esencial aquí consiste en persuadir y convencer a los miembros del jurado y no al/a la juez/a, quien ya posee conocimientos jurídico-procesales y, por lo general, podríamos decir que se muestra indiferente en lo que respecta a las versiones y explicaciones alternativas de las respectivas partes. Lo más habitual es que el/la juez/a profesional dibuje su propia composición acerca de los hechos y su modo de ocurrencia y aplique el principio de libre valoración probatoria, encajando todo ello en las previsiones que resulten aplicables de acuerdo con la legislación vigente y acudiendo, para respaldar su motivación, a la jurisprudencia más recientemente consolidada.

La estrategia y argumentación en los procesos ante el tribunal del jurado debe ser distinta, y, en este sentido, uno de los elementos cardinales, quizá el más importante, es la exposición de los informes, los cuales han de relatarse de forma claramente ordenada y estructurada a fin de facilitar su comprensión, mostrar cómo se engarzan unos hechos con otros y cuál es la prueba de stos, para justificar así que la versión que la parte en cuestión defiende no solo reviste verosimilitud, sino que, además, ha quedado plenamente acreditada. A tal efecto, resulta esencial, para lograr establecer conexión con el jurado, el empleo de distintos recursos lingüísticos, tales como marcadores discursivos (algunos más propios del registro coloquial), repeticiones de las ideas y detalles que se consideran más relevantes o esclarecedoras, y la reelaboración o reestructuración (cuando el contenido del informe es largo y denso), y

43 GARCÍA RAMÍREZ, J., *Estrategia de oratoria práctica para abogados: cómo hablar eficazmente en el proceso civil, penal, laboral, ante el tribunal del jurado y juntas de comunidades de propietarios*, Colex, Madrid, 2008, pág. 176.

44 *Ibidem*, pág. 177.

todo ello con la finalidad de facilitar el seguimiento del discurso al jurado y su secuencia lógica.

Al relatar los informes debe hacerse especial hincapié en aquellas manifestaciones de interés que se hayan extraído a partir de los interrogatorios a testigos, peritos/as y a las propias personas acusadas, de los que ha de obtenerse información clara, concisa y simple sobre los hechos que interesan y respecto de los cuales se quiere llamar la atención del jurado.

Sin duda, el desarrollo del debate probatorio se halla intrínsecamente ligado a la elaboración de los informes. De hecho, entre los interrogatorios y el informe final existe una relación funcional, y ello por cuanto este último «constituye una muestra de razonamiento argumentativo, en el que el emisor se esfuerza en presentar su narrativa como probada en un marco retórico dirigido a obtener el convencimiento del juez»⁴⁵ y, en este caso, de los miembros del jurado⁴⁶.

La estrategia que adoptar en el interrogatorio no es una cuestión trivial, pues influirá directamente en la credibilidad que los jurados atribuyan a los testimonios. Así, entre otros recursos dialécticos, desde un enfoque práctico, es recomendable que al comienzo de una declaración las preguntas sean abiertas y no vayan dirigidas por los/as letrados/as, dejando margen para que el/la testigo y/o perito/a se expliquen con sus propias palabras y recuerdos en el primer caso o de acuerdo con sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos (periciales) en el segundo. Sin embargo, habrá que recurrir a la utilización de preguntas cerradas cuando se pretenda buscar una concreta información o resaltar algún punto específico al objeto de probar una determinada alegación. Si lo que se quiere es poner de manifiesto la existencia de alguna contradicción, conviene realizar una pregunta marcadamente afirmativa o negativa, según interese, precedida de una explicación como refuerzo de esta, realizada de tal forma que la respuesta sea sí o no, o, en su defecto, «no lo recuerdo».

Tales tácticas también podrán emplearse para los interrogatorios de las personas acusadas, donde, asimismo, puede resultar de gran utilidad la efectuación de un contrainterrogatorio. Con este método, desde el punto de vista de la acusación, se persigue que, en primer término, la persona acusada explique su versión de los hechos, para que, a continuación, quien dirige la declaración⁴⁷ trate de atacar los puntos débiles de su narrativa, destacando las incongruencias, lagunas e incoherencias que detecte. Por su parte, la defensa puede emplear dos estrategias, ya sea construir una versión alternativa dirigiendo las preguntas en el interrogatorio a acreditar esta, ya sea tratar de desmontar la hipótesis de la acusación, matizando o complementando

45 VALERO ROMERO, A., *La argumentación en los juicios con jurado. Un estudio pragmatológico*, tesis doctoral dirigida por BRIZ GÓMEZ, A.; SANMARTÍN SÁEZ, J., Universitat de València, 2015, pág. 220.

46 *Ibidem*, pág. 118.

47 El Ministerio Fiscal y/o los/as letrados/as de la acusación.

con otras preguntas las respuestas dadas por el/la declarante a la acusación o introduciendo aspectos que esta ha obviado⁴⁸.

En este contexto, debemos recordar que la ciudadanía en general es, en buena medida, susceptible de la manipulación de los medios de comunicación, a través de las ideas –tergiversadas– que estos transmiten en relación con investigaciones policiales y procesos judiciales y que, con un sesgo amarillista o sensacionalista, tienden a criminalizar públicamente (sin tomar en consideración las exigencias y garantías que dimanarían del principio de presunción de inocencia) a las personas investigadas y, en su caso, ulteriormente acusadas, generando así en la sociedad una idea precipitada y preconcebida acerca de los hechos ocurridos y las circunstancias que los rodean.

No obstante lo anterior, no podemos ignorar que una vez que, las personas que conforman el jurado (al margen del/de la magistrado/a Presidente/a) entran en escena, esto es, comienzan a ejercer sus funciones como tal, los medios de comunicación quedan al margen, ya que los días que intervengan como miembros del jurado pasarán la jornada en el acto del juicio, viendo como escenario la sala, en la que estarán el/la magistrado/a presidente/a, el Ministerio Fiscal, los/as abogados/as de la acusación (en su caso) y la defensa, los/as reos/as, los/as testigos y peritos/as. Estas serán las personas a las que escucharán y con las que interactuarán. Todo lo que aquí se observe será lo más inmediato y tendrá mucha mayor intensidad (por ser directamente percibido). La atención prestada deberá ser extrema, dado que los miembros del jurado tienen una responsabilidad en el cargo que ejercen.

Por tanto, lo escuchado por los miembros del jurado hasta ese momento a través de los medios de comunicación irá quedando cada vez más alejado y estos tendrán que centrarse, puesto que así lo requiere su función, en lo que se observe, explique, alegue, acredite, etc., en el acto del juicio, de suerte que lo anteriormente visto, escuchado o advertido se recordará más vagamente. En definitiva, lo que ocupará un lugar principal serán los sucesos del juicio con la prueba que allí se practique y ello se convertirá en una de las mejores bazas de los/as abogados/as.

Si se logra acreditar una versión de los hechos verosímil, bien articulada, construida sobre una estrategia procesal inteligente y adecuada, ello influirá mucho más en la percepción y, en última instancia, decisión de los jurados sobre el asunto en cuestión que todos los ápices sensacionalistas, amarillistas, amén de, en no pocas ocasiones, erróneos desde una óptica jurídico-procesal, en los que se hayan centrado los medios de comunicación hasta entonces. Y a lo mencionado debemos unir la peculiaridad de que a la hora de deliberar el jurado estará incomunicado ex art. 56 de la LOTJ⁴⁹.

48 Sobre el tipo de preguntas que formular en el marco de un interrogatorio estratégico, *Vid. VALERO ROMERO, A., La argumentación en los juicios con jurado..., op. cit., págs. 204-220.*

49 «La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto. 2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el

Todo lo reseñado supone una oportunidad de la que solamente se dispone si el juicio es con un jurado. Si se celebra ante un tribunal profesional, esta baza se pierde, ya que los/as jueces/zas y magistrados/as tienden a obviar las posturas y argumentaciones de los/as abogados/as y a construir y mantener una convicción propia de los hechos, así como de su significado jurídico y consecuencias legales, más o menos clara, incluso antes de la celebración del juicio (lo que no debería ocurrir porque, al fin y a la postre, la base de cualquier sentencia es lo que se acredita a la vista de la prueba, la cual se practica en el acto del juicio oral).

Los/as abogados/as suelen temer los juicios con jurado, particularmente cuando estos se refieren a casos mediáticos, que se tratan con amarillismo, lo que es bastante frecuente habida cuenta de los delitos para cuyo conocimiento resulta competente el tribunal del jurado. Curiosamente, existe en las profesiones jurídicas la tendencia a creer que si un caso es mediático y conoce de este el tribunal del jurado, la defensa poco o nada podrá hacer, ya que la condena estará prácticamente asegurada, porque los miembros del jurado se encontrarán viciados al igual que la colectividad, impregnados del sensacionalismo, y asistirán con el veredicto y, por consiguiente, la sentencia, preconcebidos y dictados antes de tiempo, pero, en nuestra opinión, nada se encuentra más lejos de la realidad. Abierto el juicio oral, los medios de comunicación deben dejar de importar y el objetivo de los/as abogados/as ha de ser exclusivamente el jurado.

Sin duda, para conectar comunicativamente con el jurado es imprescindible detectar a aquellos miembros de este que ostenten un papel de líderes, es decir, que tengan influencia —decisiva— en el resto de sus integrantes (fijándonos en su mirada, sus gestos, su expresión corporal, su forma de comportarse y de reaccionar, por ejemplo, al escuchar alguna de las declaraciones, en si toman notas, cuándo las toman...)⁵⁰. En este punto resulta de notoria importancia la facultad de las partes, ex art. 38.2 de la LOTJ, de interrogar a los potenciales miembros del jurado sobre la eventual falta de requisitos o la concurrencia de una causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa, porque a partir de las preguntas y respuestas no solo pueden instar la recusación de alguno/a de ellos/as (según se prevé en el art. 38. 3 y 4 de la LOTJ⁵¹), sino que pueden hacerse una idea de su personalidad y de cuál será su comportamiento y actitud a lo largo del juicio. Igualmente, si advierten que, por su aparente carácter o ideología (léase homofóbica, machista, xenófoba...), alguno/a de los/as componentes del jurado podría perjudicar los intereses o el derecho de defensa de la parte a la que representan, tendrán la opción de rechazarlo/a, con arreglo a lo dispuesto en el ya citado art. 40.3 de la LOTJ y sin necesidad de concretar el motivo ni acreditar la existencia de este.

descanso, el magistrado-Presidente, de oficio o a petición del jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación».

50 *Ibidem*, pág. 178.

51. Que debe ser puesto en relación con los arts. 18 a 23 del mismo texto legal.

El quid de la cuestión aquí no consiste en esgrimir argumentos depuradamente técnico-jurídicos sino en trasladar a la mente de los miembros del jurado conceptos e ideas claras sobre la realidad de los hechos y su consecuencia legal. Cuando sea necesario que comprendan algún concepto o instituto jurídico (verbigracia, la alevosía o el ensañamiento) y que constaten si concurre o no en el caso objeto de su examen, los/as abogados/as deberán explicárselo de modo comprensible, amén de ilustrativo (con ejemplos, metáforas y demás recursos lingüísticos que faciliten su comprensión), pero escapando del uso de sesgos paternalistas, ya que los miembros del jurado no son «seres indefensos», «ingenuos» ni «necios», sino perfectamente aptos para decidir libremente conforme a sus percepciones y criterio.

En suma, los/as abogados/as han de proporcionar al jurado una versión de hechos, con una secuencia lógica y una ilación coherente. Este constructo tendrá como objetivo que sus integrantes se convenzan de la explicación ofrecida, que les resulte verosímil y que, en su consecuencia, se decanten por considerar probada esta o por interpretar la prueba practicada de modo que favorezca la justificación del concreto planteamiento ofrecido acerca de los hechos. A tal fin, es indispensable que la actitud y el modo de hablar de los/as letrados/as capten la atención de los/as componentes del jurado, lo que puede conseguirse mediante el uso de sencillas y determinadas expresiones, como apelativos (Sres./Sras. miembros del jurado...) para dirigirse directamente y con cierta constancia a ellos/as, enfocando la mirada hacia su rostro y ojos.

De igual modo, con la intención de alcanzar el que acabamos de señalar como objetivo perseguido, debe hablarse con un estilo atrayente y hacer especial énfasis (cambiando el tono de voz, subiendo este, empleando alguna palabra, frase, refrán peculiar o inclusive coloquial, mencionando ejemplos o comparaciones...) en los extremos que resultan de más interés para lograr un alegato consistente y convincente⁵².

52 En esta línea, es más que recomendable decantarse por la «utilización de un lenguaje sencillo, marcas de subjetividad, inclusión de anécdotas como mecanismo de acercamiento a los jurados, mayor grado de proximidad, utilización de ejemplos cotidianos para explicar tecnicismos jurídicos, mensajes con carga emocional, procedimientos de intensificación con función evaluativa, etc. Todo ello genera un particular escenario retórico que no tiene cabida en los procesos penales sin jurado». VALERO ROMERO, A., *La argumentación en los juicios con jurado...*, op. cit., pág. 291.

Asimismo, debe aclararse que, «entre los rasgos lingüísticos coloquiales del nivel morfosintáctico, destacan por su frecuencia de uso: la cita directa; los marcadores discursivos específicos del registro coloquial, con abundantes marcadores de control del contacto; y los procedimientos de intensificación mediante los que se refuerza lo dicho o la actitud. También son comunes las expresiones deícticas». *Ibidem*, pág. 292.

V. LA CONFECCIÓN DEL OBJETO DEL VEREDICTO: SU IMPORTANCIA EN RELACIÓN CON LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y LA INTERPOSICIÓN DE UN EVENTUAL RECURSO

La base para la redacción del objeto del veredicto es la adecuada elaboración de los respectivos escritos de acusación y defensa con la proposición de prueba, que se completará con las manifestaciones realizadas en los informes orales y la elevación de las conclusiones a definitivas (confirmando o modificando, a la vista de los resultados de la prueba practicada, el contenido de los escritos iniciales)⁵³. En este estado de cosas, el Ministerio Fiscal y los/as abogados/as de la acusación ostentan un papel protagonista, toda vez que, a través de las tareas reseñadas, deberán fijar con claridad lo que estiman que realmente sucedió, siendo sus consideraciones y conclusiones el punto de partida que el/la magistrado/a presidente/a tome para confeccionar el objeto del veredicto⁵⁴.

El precepto clave que analizar en este epígrafe es el art. 52 de la LOTJ. En su apartado primero establece que, una vez que se concluya el juicio oral, tras la exposición de los informes y oídas las personas acusadas, el/la magistrado/a que presida procederá a someter al jurado por escrito el objeto del veredicto, que será redactado con arreglo a las reglas que se citan literalmente a continuación:

- a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no. Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición. Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.
- b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

53 Debe matizarse aquí que si en las conclusiones definitivas las partes califican los hechos como constitutivos de un delito no atribuido a la competencia del jurado, dicho tribunal seguirá siendo el competente para concluir el juicio y dictar la sentencia, ex art. 48.3 de la LOTJ. Sobre tal singularidad propia de este tipo de procedimiento, *vid.* MORENO CATENA, V; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal...*, *op. cit.*, pág. 475.

54 El papel y función de los/as abogados en relación con el veredicto fue una cuestión tratada ya en los inicios de la LOTJ, desde una interesante y analítica perspectiva, por DE LA RÚA MORENO, J. L., «El abogado ante el veredicto en el tribunal del jurado», *Poder Judicial*, n.º 39, 1995, págs. 335-356. *Vid.* también, acerca de esta particular cuestión, el trabajo más reciente de MAGRO SERVET, V., «¿Cómo puede colaborar un abogado en la redacción del objeto del veredicto?», *Diario La Ley*, n.º 9289, de 30 de octubre de 2018, pág. 3.

- c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.
- d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.
- e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.
- f) igual hará si fueren varios los acusados.
- g) El magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión. Si el magistrado-Presidente *entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.*

Especial mención requiere aquí el último apartado enumerado como g), de cuya exégesis se puede extraer la idea de que con su tenor viene a permitir al/a la magistrado/a presidente/a que, en atención a la prueba practicada, sin necesidad de extender el requerimiento previsto en el art. 788, apartado 3 II, de la LECrim (en relación con el apartado 4 del mismo precepto), al que se remite el art. 48.2 de la LOTJ y que se encuentra ligado a la tesis de desvinculación del art. 733 de la LECrim⁵⁵, pueda proponer en el escrito que contenga el objeto del veredicto, para su declaración como probado o no probado, la comisión de un delito homogéneo de igual o menor

55 El art. 788.3 de la LECrim establece en su párrafo segundo que «el requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio Fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de hechos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados». Dicho precepto se encuentra intrínsecamente relacionado con el contenido del art. 733 de la LECrim relativo al procedimiento ordinario, el cual dispone lo siguiente:

«Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

«Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (o los defensores de las partes cuando fuesen varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de o si existe la circunstancia eximente de responsabilidad a que se refiere el número del artículo .. del Código Penal».

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende a las causas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto de la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución de delito público, que sea materia de juicio.

Si el Fiscal o cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día».

grado, de una circunstancia atenuante o de un grado inferior de participación o ejecución al alegado por las partes en sus conclusiones definitivas.

Tales hipótesis habrán de ser valoradas por los miembros del jurado de acuerdo con las percepciones que hayan adquirido durante la celebración del juicio⁵⁶. En el supuesto de que el/la magistrado/a presidente/a haga uso de dicha facultad, el/la abogado/a de la acusación podrá y deberá, en el ejercicio de su rol, formular su oposición y protesta. No obstante, como bien señala MAGRO SERVET en relación con esta atribución, «no se suele hacer mucho uso de la misma en la práctica, dada la nula intervención y posicionamiento del magistrado presidente en este tipo de juicios, pero es preciso destacarlo porque es una opción más que puede surgir y es preciso recordarla»⁵⁷.

Ahora bien, la referida tesis de desvinculación habrá de plantearse en todo caso cuando el/la magistrado/a presidente/a considere la inclusión de un presupuesto de hecho de un delito de mayor gravedad, de una circunstancia agravante o de un subtipo penal agravado, o de un mayor grado de participación o ejecución, siendo necesario al tratarse de circunstancias perjudiciales para la persona acusada que o bien el Ministerio Fiscal, o bien quien ejerza la acusación particular asuma esa tesis y la proyecte en la modificación de sus respectivas conclusiones definitivas⁵⁸.

Asimismo, podrá proponer esta tesis el/la magistrado/a presidente/a en el trámite previsto en el art. 68 de la LOTJ cuando su discrepancia verse en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, dado que tal extremo no entra dentro de las funciones del jurado, a quien solamente le compete valorar y determinar cuáles son los hechos probados y no probados, y, por tanto, el desacuerdo aquí no afectará al contenido del escrito en que se plasme el objeto del veredicto⁵⁹. *De facto*, en este contexto, no podemos perder de vista la particularidad de que el objeto del veredicto no debe incluir el *nomen iuris* ni del hecho delictivo ni de las circunstancias que puedan agravarlo (como, por ejemplo, la alevosía o el ensañamiento), lo que significa

56 *Vid.*, al respecto de esta particular cuestión, GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado...*, *op. cit.*, págs. 270-276 y 308-309. La autora matiza que, sin embargo, «para incorporar en este escrito el presupuesto de hecho de una circunstancia eximente se requerirá el previo planteamiento de la tesis (y, sin necesidad de que alguna parte la asuma para poder proceder finalmente así), a no ser que se entienda que, en este punto, el art. 52.1 g) LOTJ ha introducido una especialidad respecto a los procedimientos ordinario y abreviado, pudiéndolo hacer sin necesidad de dicha proposición». *Ibidem*, pág. 309.

57 MAGRO SERVET, V., «¿Cómo puede colaborar un abogado...», *op. cit.*, pág. 10.

58 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado...*, *op. cit.*, pág. 276.

59 *Ibidem*, pág. 275. Más discutibles resultan, en cambio, los casos en que el/la magistrado/a extraiga a raíz de la prueba practicada una versión distinta a la sostenida por las partes en sus escritos, lo que supone un problema porque la determinación de los hechos probados excede del ámbito de sus funciones y, además, no se conjuga con lo dispuesto en el art. 54.3 de la LOTJ, dado que el/la magistrado/a que preside el Tribunal tiene prohibido manifestar sus opiniones en relación al resultado probatorio para no condicionar con estas la decisión del jurado. *Ibidem*.

que la persona acusada será culpable para el jurado de los hechos que se declaren probados y no de «homicidio», «asesinato», etc.⁶⁰.

Allende, el precitado art. 52 de la LOTJ, en su apartado 2, añade que el/la magistrado/a presidente/a recabará también, de ser el caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia.

Tras la redacción del objeto del veredicto y antes de conferir traslado de este a los miembros del jurado, existe un trámite procesal de especial importancia y singularidad, regulado en el art. 53 de la LOTJ, y que se refiere a la audiencia a las partes, contemplada con el objetivo de que estas «puedan llevar a cabo sus observaciones, a fin de que lo que se expone y sujeta a decisión por el jurado sean exactamente las posiciones respectivas de cada una de las partes del juicio oral. Y ello, para que no se queden sin responder todas, absolutamente todas las proposiciones de las partes»⁶¹.

De conformidad con lo previsto en el citado precepto, el/la magistrado/a presidente/a oír a las partes, quienes podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquel/aquella de plano lo que corresponda. Es decir, si alguna de las partes (Ministerio Fiscal, abogados/as de la acusación o abogados/a de la defensa) discrepa con la redacción de alguno de los hechos y/o extremos del objeto del veredicto, deberá ponerlo de manifiesto en este momento para que se modifique esta, y, aunque no consiga esto, salvaguardará así la prosperabilidad de un ulterior recurso de apelación y, en su caso, también de un eventual y futuro recurso de casación⁶². Por tanto, nos encontramos nuevamente ante otro momento clave de la actuación e intervención activa de los/as abogados/as en el marco del proceso ante el tribunal del jurado. Con certeza, desde la óptica del ejercicio de la abogacía no se puede caer en el error de relajarse, como consecuencia del cansancio generado por el transcurso del juicio, al creer equivocadamente que la actividad fundamental del/de la abogado/a ha terminado con la finalización del acto del juicio, ya que tras este todavía quedan momentos de suma relevancia, en los que se debe extremar la atención y se han deponer en práctica todos los conocimientos jurídicos, de derecho tanto procesal como sustantivo, a fin de asegurar que el objeto del veredicto, el acta y la sentencia sean confeccionados en legal y correcta forma, conforme a lo efectivamente ventilado en el acto del juicio.

60 *Vid.*, entre otras, STS 439/2000, de 26 de julio.

61 MAGRO SERVET, V., «¿Cómo puede colaborar un abogado...», *op. cit.*, pág. 6.

62 «Y si los abogados de la acusación o defensa no protestaran formalmente, y no constara su protesta en el acta, no podrían hacer valer más tarde en su recurso de apelación y en el de casación su queja ante el Tribunal que conocerá de ambos recursos acerca de por qué el jurado no resolvió adecuadamente sobre lo que quería el abogado reflejar en su respectiva conclusión, porque si aceptó y dio por buena la forma en que se expuso al jurado cada extremo en el objeto del veredicto no podrá alegarse, luego, queja alguna de omisiones en la resolución del jurado. Por ejemplo, que no se resolvió sobre si concurrió la alevosía en el crimen, o que el acusado cometió el hecho a consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas». *Ibidem*, págs. 7-8.

La trascendencia de la adecuada redacción del objeto del veredicto reside en que los hechos tanto favorables como no favorables a la/s persona/s acusada/s sobre los que el jurado decidirá con su voto, dictaminando si los considera probados o no probados, van a ser solo y exclusivamente aquellos que figuran en el objeto del veredicto y en la forma en que se han redactado, siguiendo las pautas establecidas en el art. 59 de la LOTJ⁶³.

El incumplimiento de las reglas de redacción del objeto del veredicto contenidas en el art. 52 de la LOTJ (consistente en incorporar en el mismo párrafo hipótesis fácticas complejas, alterar el orden marcado en la exposición de los hechos, variar los hechos tal y como fueron configurados por la acusación, incluir hechos favorables no acogidos por la defensa, no recoger de forma separada y sucesiva los distintos hechos punibles por los que la persona acusada debía ser declarada como culpable o no culpable...) puede dar lugar a la estimación de un ulterior recurso de apelación y/o, en su caso, de casación, que ordene la celebración de un nuevo juicio con un jurado distinto⁶⁴.

A título de ejemplo, en la praxis un error no poco infrecuente es el referente a redactar los hechos que configuran objeto del veredicto proponiendo en el segundo de ellos una hipótesis alternativa para uno de los párrafos del hecho anterior. Si el fallo condenatorio depende de que ambos hechos se consideren probados junto con otro/s, lo recomendable es que en ese segundo hecho se incluya una «coletilla» que indique que su contenido encierra el del hecho anterior, a excepción del párrafo en relación con el cual se introduce el planteamiento alternativo, y ello, por cuanto si no se hace así y en el acta de votación se indica que el primero de los hechos se reputa no probado y el segundo se estima probado, cuando para justificar la culpabilidad es necesario declarar conjuntamente probados ambos, la parte perjudicada podría alegar error, defecto en el acta del veredicto e incongruencia entre esta y la sentencia emitida⁶⁵.

63 El cual determina, en relación con la votación sobre los hechos (que será de carácter nominal, en voz alta y por orden alfabético), literalmente lo siguiente: «El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el magistrado-Presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables. 2. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría. La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el magistrado-Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación».

64 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., La institución del jurado..., *op. cit.*, pág. 315.

65 Como otro ejemplo de incongruencia o contradicción en el veredicto podemos citar un supuesto en que se declare probada una proposición y se declare como no probada otra que sea coincidente y/o esté supeditada o ligada a la primera.

En tal supuesto habría que realizar una interpretación del contenido y redacción de sendos hechos para justificar la deducción en virtud de la cual al considerarse probado íntegramente el hecho segundo, tal y como figura redactado, se está estimando directamente probado el hecho primero, porque el hecho segundo engloba su contenido, toda vez que se refiere o remite a este, cambiando solamente la redacción de uno de sus párrafos (el que recoge la hipótesis alternativa). Pero esto entendemos que sería una cuestión objeto de análisis y razonamiento por parte del Tribunal de Apelación, cuyo eventual y potencial planteamiento se evita por medio de la correcta y precisa redacción del objeto del veredicto, con la intervención activa de las partes.

En el caso de que las peticiones (de exclusión, adición o modificación de la redacción de los elementos integrantes del objeto del veredicto) interesadas por las partes fueran rechazadas, estas podrán formular protesta a los efectos del recurso a que haya lugar contra la sentencia (ex art. 53.2 de la LOTJ), y, desde luego, deberán hacerlo si pretenden preservar la posibilidad de recurrir la resolución de primera instancia sobre la base del art. 846 bis c), apartado a), párrafo segundo, de la LECrim, que contempla como uno de los motivos para fundamentar el recurso de apelación la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al jurado o defecto en la proposición del objeto de aquel, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al jurado y esta no hubiera sido ordenada.

Es menester resaltar aquí que, al contrario de lo previsto para el recurso de apelación, en lo que atañe al recurso de casación el legislador olvidó incluir en los arts. 850 y 851 de la LECrim un motivo homólogo para hacer uso de este medio de impugnación extraordinario, obviando que las especialidades del proceso ante el tribunal del jurado implican que puedan cometerse quebrantamientos de forma propios o específicos de este proceso, pero, como bien señalaba ya MONTERO AROCA, poco tiempo después de la entrada en vigor de la LOTJ, ello «no puede impedir que la casación se refiera también a esos quebrantamientos»⁶⁶. Y en cualquier caso, convenimos con la opinión del mismo autor, cuando indica que tal problema quedaría, con todo, salvado al poder reconducir estos motivos de quebrantamiento de forma a la vía de la invocación de la infracción del precepto constitucional o la nulidad de actuaciones⁶⁷.

En efecto, según indica el art 53.3 de la LOTJ (precepto que ha de ser interpretado conjuntamente con los ya referidos arts. 46.5 y 34 LOTJ), el/la letrado/a de la Administración de Justicia incorporará el escrito con el veredicto al acta del juicio y le entregará copia a las partes y a cada uno de los jurados, haciendo constar en ella las peticiones (de exclusión, adición, modificación...) formuladas por las partes que fueren denegadas, lo que resulta de relevancia a efectos de promover un eventual recurso,

66 MONTERO AROCA, J., *Los recursos en el proceso ante el tribunal del jurado*, Comares, Granada, 1996, pág. 171.

67 *Ibidem*, pág. 172.

con base en la existencia de un error, defecto y/o incongruencia al acta el veredicto, en los términos expuestos con antelación.

En este orden de cosas, hemos de hacer indefectiblemente mención a las instrucciones facilitadas por el/la magistrado/a presidente/a a los jurados, reguladas en el art. 54 de la LOTJ, que persiguen impedir deficiencias que puedan dimanar del desconocimiento técnico de la ley por parte de los miembros del jurado⁶⁸. En audiencia pública, el/la magistrado/a presidente/a, con asistencia del/de la letrado/a de la Administración de Justicia, y en presencia de las partes, hará entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto y, al mismo tiempo, instruirá a estos sobre el contenido de la función que tienen conferida, explicándoles las reglas que rigen su deliberación y votación, así como la forma en la que deben reflejar su veredicto. La corrección en la emisión de las instrucciones resulta primordial, toda vez que uno de los motivos que habilita para recurrir en apelación es la parcialidad en las instrucciones, ex art. 846 *bis c*), apartado a), párrafo segundo.

Asimismo, les expondrá detenidamente, de modo que puedan comprender, la naturaleza de los hechos objeto de discusión, determinando las circunstancias constitutivas del/de los delito/s imputado/s a las personas acusadas y las relativas, en su caso, a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad, haciendo referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega. En el desarrollo de esta tarea, el/la magistrado/a presidente/a, con la finalidad de resguardar la independencia de los miembros del jurado y su imparcialidad, no hará ninguna mención a su opinión acerca del resultado probatorio, pero sí incidirá en la necesidad de que los miembros del jurado no tomen en consideración aquellos medios probatorios que hubiera declarado ilícitos o nulos. Igualmente explicará el significado y alcance del principio *in dubio pro reo*, haciéndole saber a los miembros del jurado que, si tras su deliberación no les hubiese resultado posible resolver las dudas que tuvieran en relación con la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable a la persona acusada.

Consiguientemente, haber referido el contenido del art. 54 de la LOTJ nos permite concluir, haciéndonos eco de MORANT VIDAL, que el objetivo de las instrucciones es claro y se dirige a «suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley por parte de los jurados, si bien estas instrucciones no deben extenderse a aspectos en los que los jurados deben y pueden actuar con espontaneidad»⁶⁹.

68 Su origen se remonta a las *Jury Instructions* del derecho anglosajón, cuyo propósito dentro de este sistema procesal es que los/as jueces/zas legos/as, es decir, gente común y jurídicamente profana, puedan comprender sus deberes, así como el significado y alcance de su cometido como miembros del jurado. *Vid.* ,al respecto de esta cuestión, MORANT VIDAL, J., *Preguntas y respuestas sobre el tribunal del jurado*, Comares, Granada, 2003, pág. 88.

69 MORANT VIDAL, J., *Preguntas y respuestas...*, *op. cit.*, pág. 87.

Para el caso de que a alguno de los miembros del jurado les asaltasen dudas durante la deliberación, respecto de cualquiera de los extremos del objeto del veredicto, preceptúa el art. 57 de la LOTJ que podrá solicitar, por escrito y a través del/de la letrado/a de la Administración de Justicia, la asistencia del/de la magistrado/a presidente/a para que amplíe las instrucciones. A tal efecto, el/la referido/a magistrado/a comparecerá en audiencia pública, asistido del/de la letrado/a de la Administración de Justicia y en presencia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, de manera que estas tengan la posibilidad de resaltar e impugnar la comisión de alguna infracción, al tiempo que se garantiza el principio de contradicción, así como la imparcialidad de las instrucciones que, al fin y a la postre, influyen sustancialmente en la determinación del veredicto. Del mismo modo, si transcurriesen dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieran entrega del acta de la votación, el/la magistrado/a que presida el Tribunal podrá convocarles a la mencionada comparecencia/audiencia pública⁷⁰.

Una vez que se haya concluido la votación, se extenderá, ex art. 61 de la LOTJ, un acta que deberá ser redactada por el/la portavoz⁷¹ y estar firmada por todos/as los/as integrantes del jurado⁷². La frase inicial de su primer apartado será: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...». En el caso de que lo votado fuera el texto propuesto por el/la magistrado/a presidente/a, los miembros del jurado podrán limitarse a referir el número. En cambio, si el texto votado incluyese alguna modificación, precisión, eliminación o adición, deberá reescribirse de forma idéntica a la que fue votado. Dichas alteraciones introducidas por los miembros del jurado no pueden suponer la transformación sustancial de los hechos ni la agravación de la responsabilidad penal⁷³. En este sentido, si el hecho, tal y como fue redactado por el/la magistrado/a presidente/a, hace mención a dos términos, indicando, por ejemplo, que la persona acusada mostró una actitud de «arrepentimiento» y «colaboración», lo que puede tener relevancia a la hora de determinar la concurrencia

70 Si en esta comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, el/la magistrado/a Presidente emitirá las instrucciones previstas en el apartado 1 del artículo 64 de la LOTJ con los efectos atribuidos en esta a la devolución del acta. Se trata así de evitar que por causa de la inexperiencia de los jurados deliberantes y su reticencia a instar la instrucción se genere una injustificada dilación en la emisión del veredicto.

71 «A no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor. Si lo solicitara el portavoz, el magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél» (art. 61.2 de la LOTJ).

72 El/la portavoz se ocupará de firmar por aquellos miembros que no puedan hacerlo por sí mismos. Si alguna de las personas que integran el jurado se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia (art. 61.3 de la LOTJ).

73 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado...*, op. cit., pág. 348.

o no de una circunstancia atenuante⁷⁴ y el jurado solamente entiende probado uno de ellos, el hecho deberá ser nuevamente redactado y considerado probado en los estrictos términos que lo considera el jurado.

A continuación, el acta contendrá un segundo apartado, que se redactará del siguiente modo: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente se indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

El tercer apartado se iniciará de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del hecho delictivo de...». En relación con este punto resulta de relevancia reseñar que los/as componentes del jurado se pronunciarán de manera separada por cada delito y persona acusada. De ser el caso, también indicarán su criterio en lo que respecta a la posibilidad de aplicar a la persona declarada culpable, si concurren los presupuestos precisos a tal efecto, los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere. Igualmente se pronunciarán respecto de la petición o no de indulto en la sentencia.

El cuarto apartado comenzará de la siguiente manera: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». En este se recogerá una sucinta explicación de las razones por las que los miembros del jurado han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, lo que se configura como piedra angular para justificar la motivación del veredicto y, consecuentemente, de la sentencia que deberá acoger su tenor.

En el quinto y último apartado se harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa o perturbe el secreto de esta, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

Una vez que se ha extendido el acta, el jurado se lo hará saber al/a la magistrado/a presidente/a, entregándole una copia y este/a, excepto cuando proceda su devolución, convocará a las partes para realizar la lectura del veredicto en audiencia pública por el/la portavoz del jurado, y todo ello, tal y como figura previsto en el art. 62 de la LOTJ.

La devolución del acta al jurado por parte del/de la magistrado/a presidente/a es un instrumento destinado a «evitar veredictos que conduzcan a conclusiones ilógicas o jurídicamente inaceptables»⁷⁵. Las razones por las que se puede acordar dicha devolución se recogen en el art. 63 de la LOTJ y se refieren a los supuestos en los que en la copia del acta se aprecie alguna de las siguientes y concretas circunstancias:

74 En este caso, nos encontraríamos ante la posible aplicación de una atenuante analógica del art. 21.7.º del Código Penal en relación con el art. 21. 4º y/o 5º del mismo cuerpo legal. Considerar probados los dos términos podría incluso llegar a suponer la aplicación de dos atenuantes.

75 DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas...», *op. cit.*, pág. 3.

- a) Que el jurado no se haya pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- b) Que el jurado no se haya pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todas las personas acusadas y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- c) Que no se haya obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- d) Que los diversos pronunciamientos sean contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- e) Que se haya incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

Amén de lo anterior, puntualiza el referido precepto (art. 63 de la LOTJ) en su apartado segundo que, si en el acta se declarase como probado un hecho que no fuese de los propuestos por el/la magistrado/a e implicase una alteración sustancial de estos o determinase una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta⁷⁶.

Si finalmente se emite veredicto, siguiendo las pautas y exigencias establecidas en la LOTJ a tal fin, y este es de inculpabilidad, ex art. 67 de la LOTJ, el/la magistrado/a presidente/a deberá dictar en el acto sentencia absolutoria, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad de la persona acusada a la que se refiera. Sin embargo, si el tenor del veredicto es de culpabilidad, según preconiza el art. 68 de la LOTJ, el/la magistrado/a que presida le concederá la palabra al Ministerio Fiscal y las demás partes para que, por su orden, informen sobre los siguientes aspectos:

- La pena o medidas que debe/n imponerse a cada una de las personas declaradas culpables.
- La responsabilidad civil.
- La concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional (si el jurado hubiere emitido un criterio favorable a esta).

El hecho de que el/la magistrado/a se encuentre vinculado por el veredicto, debiendo reflejar la recepción de este en la sentencia, así como atenerse al sentido absolutorio o condenatorio del fallo y al título jurídico de la condena, no le exime de su obligación de motivar la sentencia. De acuerdo con tales premisas ineludibles, el/la magistrado/a presidente/a y determinará el grado de ejecución y participación de la persona

⁷⁶ Además, en el apartado 3 del art. 63 de la LOTJ se indica que «antes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 53 de la presente Ley», precepto *ut supra* comentado y relativo a la audiencia a las partes.

condenada y resolverá sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, concretando la pena aplicable.

Asimismo, y con independencia del razonamiento y justificación que los miembros del jurado efectúen sobre la valoración de la prueba, el/la magistrado/a presidente/a habrá de fundamentar por qué considera que existe dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. En relación con este extremo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha precisado el alcance de la función de motivación que el art. 70.2 de la LOTJ atribuye al/a magistrado/a presidente/a, «permitiendo que el Juez profesional complete o amplíe el razonamiento del jurado a fin de cumplir con las exigencias del art. 120.3 CE, pues lógicamente no se puede exigir al jurado (carente de conocimientos jurídicos) el mismo grado de concreción y rigor en la valoración de la prueba que se exigiría de un tribunal profesional»⁷⁷.

Se prohíbe la devolución del veredicto por discrepancia en el sentido de este, ya que de lo contrario no se estaría preservando el adecuado funcionamiento de la institución. No obstante, sí se garantiza la posibilidad de subsanar la existencia de defectos en el veredicto, que darían lugar a su revocación por vía de recurso. Dicha subsanación se llevará a cabo por medio de la intervención del/de la magistrado/a que presida el tribunal del jurado, con la asistencia de las partes, poniendo de manifiesto los defectos en cuestión e indicando lo necesario al jurado para su corrección. En consonancia con esto, establece el art. 64 de la LOTJ que el/la magistrado/a, asistido/a del/de la letrado/a de la Administración de Justicia y en presencia de las partes, deberá justificar con una explicación detenida cuáles son las causas que motivan la devolución del acta al jurado y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que tendrán que emitirse nuevos pronunciamientos. De dicha incidencia extenderá el secretario la oportuna acta, ex art. 64, apartado 2, de la LOTJ⁷⁸.

Según lo dispuesto en el art. 70 de la LOTJ, la sentencia, a la que se unirá el acta del jurado, deberá dictarse en la forma ordenada en el art. 284.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), refiriendo en esta como hechos probados y delito/s objeto de condena o absolución los contenidos en el veredicto. Si este fuese de culpabilidad, tendrá que concretarse, además, como una manifestación de la exigencia inexcusable

77 DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas...», *op. cit.*, pág. 3.

78 Complementariamente a lo anterior y para el caso de que, tras una tercera devolución, persistiesen los defectos sin que resultase posible subsanarlos o no se hubiesen obtenido las mayorías necesarias, se disolverá el jurado y se convocará un nuevo juicio oral con un nuevo jurado. Si tras la celebración del nuevo juicio no se confeccionase un veredicto por parte del segundo jurado, por las mismas causas referidas, el/la magistrado/a presidente/a procederá a disolver este y dictará sentencia absolutoria, todo ello tal y como se prevé en el art. 65 de la LOTJ.

Existen otros dos supuestos previstos por la LOTJ en los que, aun sin veredicto, se dictará también sentencia absolutoria, y, más en concreto, cuando del juicio no resulte prueba de cargo suficiente para fundar la condena del acusado (art. 49 de la LOTJ) y cuando se retire la acusación (art. 51 de la LOTJ).

de motivación, la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. De lo contrario, se estaría gestando el sustento para que la parte perjudicada (condenada) interponga (con vías de éxito) un ulterior recurso de apelación, con arreglo a lo establecido en el art. 846 bis c), letra e), de la LECrim, en relación con el art. 24.2 de la Constitución española, alegando la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Colateralmente, y en lo que concierne al recurso de apelación, cabe resaltar que no se contempla expresamente como motivo el error en la valoración/apreciación/inferencia probatoria. Empero, este podrá hacerse valer indirectamente fundando la impugnación en la previsión del art. 846 bis c), apartado e), de la LECrim, esto es, «que se hubiese producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta». Ahora bien, tal motivo únicamente podrá ser alegado por la defensa a la hora de recurrir una sentencia condenatoria, mientras que la acusación tendrá que invocar otros motivos/fundamentos para lograr la revocación de la sentencia absolutoria por medio de la interposición de este recurso⁷⁹.

Por último, no podemos omitir que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del citado art. 846 bis c) de la LECrim, «en los supuestos de las letras a), c) y d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada».

Con todo, en lo concerniente al apartado a), debemos precisar que si lo que se denuncia en el recurso es la vulneración de un derecho fundamental garantizado constitucionalmente, no será necesario haber efectuado reclamación de subsanación o protesta⁸⁰. Pero además resulta que este motivo exige que se haya causado indefensión, circunstancia que de concurrir vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la CE, lo que según cierto sector doctrinal desvirtúa la exigencia de protestas en relación con los quebrantamientos de normas y garantías producidas en el proceso. Y en relación con aquellos que pudieran tener lugar en la sentencia, resulta que la formulación de protesta tampoco deviene exigible, al no existir con anterioridad momento procesal oportuno a tal efecto⁸¹.

79 MORANT VIDAL, J., *Preguntas y respuestas...*, op. cit., págs. 106-107.

80 MONTERO AROCA, J., *Los recursos en el proceso...*, op. cit., pág. 94.

81 *Ibidem*, pág. 94, y MORANT VIDAL, J., *Preguntas y respuestas...*, op. cit., pág. 101.

No obstante, la STS 75/2017, de 9 de febrero, pone de relieve, haciéndose eco de la STS 436/2014, de 9 de mayo, que «en cuanto al presupuesto de protesta y reclamación previa para la admisión a trámite de la apelación, debemos recordar que, cuando el motivo de ésta es precisamente uno de los supuestos que se enuncian en el apartado a) párrafo segundo del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el último inciso de ese precepto exige la temporánea protesta, aunque la alegación de infracción de un derecho fundamental exime de la reclamación previa. Cuando la alegación de aquella vulneración se refiera al derecho a la tutela judicial, subsistiría la exigencia de protesta, siquiera esa exigencia no se compadece con la exención de previa reclamación de subsanación». Cfr. MAGRO SERVET, V., «¿Cómo puede colaborar un abogado...», op. cit., pág. 9.

VI. CONCLUSIONES

Es claro que el procedimiento ante el tribunal del jurado reviste disimilitudes o singularidades en su tramitación respecto del procedimiento ordinario y del procedimiento abreviado. Por ello, los/as abogados/as que intervengan deberán conocer y dominar el contenido de la LOTJ, prestando notoria atención a las especialidades probatorias y a la confección del objeto del veredicto, por cuanto estos son dos extremos esenciales a la hora de conseguir una sentencia favorable a los intereses y pretensiones ejercitadas que, además, cuente con un tenor en su motivación que resulte difícilmente revocable, limitando así las posibilidades de prosperabilidad de un eventual recurso de apelación y, posteriormente, en su caso, de casación.

En sintonía con tal idea, es indispensable conocer el modo en el que han de ponerse de relieve las posibles contradicciones/incoherencias que existan entre las declaraciones prestadas en fase de instrucción y en el acto del juicio oral por los/as testigos, peritos/as y las propias personas acusadas, esto es, sin que resulte posible recurrir a la lectura de las manifestaciones vertidas en instrucción, pero adjuntando el testimonio de estas para que el jurado pueda ilustrarse acerca de su contenido para compararlo con las preguntas y respuestas del acto del juicio oral. En tal contexto se presenta fundamental preparar la manera en la que se dirigirá cada interrogatorio, en función de lo que de este se procure obtener, tratando de llamar la atención de los jurados sobre los concretos aspectos que revistan mayor interés para justificar nuestras alegaciones y peticiones.

Asimismo, los/as letrados/as (tanto de la defensa como de la acusación) deben participar activamente en la redacción del objeto del veredicto, solicitando la inclusión, exclusión o modificación de los extremos que consideren necesarios, toda vez que los únicos hechos sobre los que deliberarán y votarán los miembros del jurado, al objeto de determinar estos como probados o no probados, serán aquellos que se recojan en el objeto del veredicto y en el modo exacto en que ahí consten, sin que puedan variarse *a posteriori*. En caso de que las partes insten alguna adición, eliminación, precisión o modificación y esta sea rechazada, deberán formular protesta a efectos de la interposición de un ulterior recurso.

Concretar adecuadamente los hechos objeto del veredicto y redactarlos con claridad y precisión, de forma que aquellos que determinen la culpabilidad, por un lado, y la inocencia, por otro, queden respectivamente entre sí perfectamente engarzados, sin que puedan sugerirse después dudas de interpretación, resulta relevante a la hora de evitar que la sentencia que se dicte pueda ser recurrida sobre la base de la existencia de un error/incongruencia entre el veredicto (su objeto y posterior acta) y la sentencia.

Allende, no podemos sino incidir en la importancia de diseñar una estrategia, esto es, una versión verosímil de los hechos y conseguir que esta se acredite. Desde la perspectiva de los/as abogados/as de la defensa, entendemos que, si bien es cierto que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra ligado a la peculiaridad de que la carga de la prueba recae en la acusación, lo que implica que en otro tipo de

procedimiento el método que seguir por la defensa puede ser el de la mera negativa de los hechos objeto de acusación, esto supone una táctica complicadamente prosperable ante un jurado popular, que carece de conocimientos detallados o profundos sobre cuestiones, instituciones y calificaciones jurídicas e ignora las estratagemas procesales⁸². El jurado se basa —y así debe hacerlo— en aquello que ve y oye en el acto del juicio oral y, por ello, hay que proporcionarle elementos que observar, escuchar y sobre los que pensar, enlazándolos de manera lógica y creíble para conseguir sustentar así la base de las alegaciones esgrimidas y probarlas.

Establecer contacto visual y comunicativo con el jurado es clave para captar su atención durante todo el acto del juicio oral, especialmente en la realización de las distintas declaraciones y la exposición de los informes⁸³. Por esta razón, cuando se efectúe un interrogatorio, este ha de dirigirse de forma que, con las respuestas del/de la declarante, se sorprenda e impacte al jurado sobre los aspectos que resulten de particular interés, incidiendo en dichas respuestas, a través de repeticiones y enfatizaciones. Además, como ya hemos expuesto oportunamente con antelación en este trabajo, deben realizarse discursos comprensibles, con lenguaje claro, introduciendo incluso expresiones coloquiales, apelativos, frases llamativas, etc.

Como reflexión final, nos gustaría destacar el hecho de que mantener la concentración durante un largo período resulta complejo y no podemos olvidar que los miembros del jurado no intervienen por «devoción», sino por obligación, porque es su deber actuar. En este sentido, parece lógico colegir que, dado el cariz de las relaciones y comunicaciones humanas, el jurado empatizará más con los/as abogados/as que sepan y consigan atraer su atención y será más proclive a otorgar verosimilitud a sus alegaciones, así como a identificar elementos probatorios que las acrediten.

82 Y ello al margen de que alguno de sus miembros pudiera no ser lego en derecho, siempre y cuando su condición/situación no encaje dentro de las causas y supuestos previstos en los ya referidos arts. 9, 10 y 11 de la LOTJ.

83 En este sentido, hemos de tomar en consideración que a los miembros del jurado el seguimiento del acto del juicio oral podrá resultarles arduo, sobre todo si este se desenvuelve, como suele ocurrir, en distintas sesiones a lo largo de días sucesivos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ BUJÁN, M. V., *La prueba de ADN como prueba científica. Su virtualidad jurídico-procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CARDONA MÍNGUEZ, E., *El jurado. Su tratamiento en el Derecho Procesal Español*, Dykinson, Madrid, 2000.
- DE LA RÚA MORENO, J. L., «El abogado ante el veredicto en el tribunal del jurado», *Poder Judicial*, n.º 39, 1995, págs. 335-356.
- DOMINGO MONFORTE, J.; SALA PAÑOS, D.; GIL GIMENO, C.; CALVO PELLICER, S., «Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con Tribunal de jurado», *Diario La Ley*, n.º 9142, de 19 de febrero de 2018, págs. 1-11.
- GARCÍA RAMÍREZ, J., *Estrategia de oratoria práctica para abogados: cómo hablar eficazmente en el proceso civil, penal, laboral, ante el tribunal del jurado y juntas de comunidades de propietarios*, Colex, Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *La institución del jurado. La experiencia española*, La Ley, Madrid, 2006.
- GUZMÁN FLUJA, V. C., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- HERRERA ABIÁN, R., *La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)*, Comares, Granada, 2006.
- MAGRO SERVET, V., «Preceptividad de la práctica de la prueba preconstituida con víctimas en el proceso penal», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 92, 2012, págs. 5-13.
- MAGRO SERVET, V., «¿Cómo puede colaborar un abogado en la redacción del objeto del veredicto?», *Diario La Ley*, n.º 9289, de 30 de octubre de 2018, págs. 1-10.
- MONTERO AROCA, J., *Los recursos ante el tribunal del jurado*, Comares, Granada, 1996.
- MORANT VIDAL, J., *Preguntas y respuestas sobre el tribunal del jurado*, Comares, Granada, 2003.
- MORENO CATENA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal*, 5.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- REVILLA PÉREZ, L., «Propuestas de reforma de la Ley Orgánica reguladora del tribunal del jurado en España: (Análisis del Anteproyecto del Código Procesal Penal)», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje / Zuzenbide prozesala ta arbitraia euskal aldizkaria*, vol. 31, n.º 1, 2019, págs. 55-86.
- VALERO ROMERO, A., *La argumentación en los juicios con jurado. Un estudio pragmalingüístico*, tesis doctoral dirigida por BRIZ GÓMEZ, A.; SANMARTÍN SÁEZ, J., Universitat de València, 2015.

RECENSIÓN

**RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., *La carga de la prueba en supuestos de discriminación: su regulación en el proceso civil*,
Tirant lo Blanch, Valencia, 2020**

CRISTINA ALONSO SALGADO

*Universidad de Santiago de Compostela
Profesora de Derecho Procesal*

cristina.alonso@usc.es

Como nobleza obliga, no podemos sino comenzar la presente recensión sentando una prevención de carácter preliminar: la obra que ahora centra nuestro interés pretende adentrar al lector en una temática que, si bien apasionante, habida cuenta de sus innegables implicaciones procesales, resulta más que árida para los no iniciados.

Probablemente esta que se señala deba ser la primera de las consideraciones que destacar: *La carga de la prueba en supuestos de discriminación: su regulación en el proceso civil* es una publicación arriesgada muy lejos de la zona de confort a la que, en ocasiones, nos conduce el actual sistema universitario. La autora se sumerge en las procelosas aguas de la carga de la prueba de manera absolutamente generosa. No se limita a aceptar el reto que el objeto del estudio comporta, sino que asume la encomienda con la deliberada voluntad de hacerse entender. Y eso, en los tiempos que corren, lejos de lo que debiera ser evidente, constituye un acto de excepcionalidad tal, que no puede ser sino saludable.

Justamente en ese deseo por clarificar todo lo posible, con inequívoco afán didáctico, Rodríguez Álvarez propone una estructura muy intuitiva conformada por tres capítulos articulados en torno a dos ejes: una primera parte relativa a la perspectiva general del derecho antidiscriminatorio, seguida de una segunda referente a la carga de la prueba en supuestos de discriminación.

En el primer capítulo, la autora ofrece una panorámica histórica absolutamente imprescindible para el análisis que a continuación sigue. En efecto, la radiografía

sobre el derecho antidiscriminatorio no pretende ser una foto fija, sino que busca imprimir en el lector una idea que no puede pasar desapercibida: estamos ante un elemento de debate en movimiento. Cierto es que en derecho lo contrario resulta, sin duda, inusual. Lo que se pretende hacer notar es que el especial dinamismo del derecho antidiscriminatorio introduce a este respecto un plus de exigencia más que innegable: se trata del debate en movimiento; pesado en neto, sin artificios, y atravesado por las contradicciones, aceleraciones y frenazos de cosmovisiones que se suceden, a veces, en armonía, y en ocasiones, en abierta contradicción.

El recorrido propuesto desde los orígenes del derecho antidiscriminatorio hasta la actualidad da buena cuenta de lo que se viene de anticipar. No es ello cuestión de orden menor. La autora no apela a la historia del modo tristemente habitual en las ciencias jurídicas. No es una introducción, un guiño pretendidamente culto: es el análisis del contexto en el que se alumbran no pocos de los conceptos básicos que cimentan el actual derecho antidiscriminatorio.

Sirva para ilustrar esto que se apunta el examen que la autora realiza sobre nada menos que el principio de igualdad. Sin negar, en absoluto, el debate especializado sobre la vinculación entre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, la profesora Rodríguez Álvarez enlaza la reciente formulación del derecho a no ser discriminado con un derecho, el derecho a la igualdad, presente en los enunciados de las constituciones y declaraciones de derechos históricas. Y nuevamente aquí, emerge el derecho en movimiento para exigir un examen del referido derecho desde lo remoto de su concepción, como una mera abolición de los privilegios propios del Antiguo Régimen y, en particular, de la división estamental de la sociedad; hasta la irrupción del nuevo modelo de Estado social, bien entrado el siglo xx.

Con independencia de la mayor o menor interrelación entre el concepto «no discriminación» y el derecho a la igualdad, con base en este es posible esbozar una delimitación preliminar de aquel, que orbita en torno a la idea del carácter ilegítimo de una distinción fundamentada en un criterio de diferenciación prohibido. Quiere ello decir que la discriminación rebasa los estrictos umbrales de la desigualdad de trato. Exige, por tanto, algo más: exige, bien que la diferenciación carezca de una justificación objetiva y razonable, bien que, aun cuando presente la preceptiva justificación, se produzca un evidente desequilibrio entre el fin pretendido y los medios empleados.

Sobre esta premisa, se analizan en la obra los orígenes del derecho antidiscriminatorio, con particular referencia al derecho estadounidense y la prohibición de discriminación en el derecho de la Unión Europea, para a continuación examinar la prohibición de discriminación en el derecho estatal: desde el frontispicio constitucional hasta las diferentes referencias legales en los diversos órdenes jurisdiccionales.

El segundo bloque de la publicación comienza con un capítulo segundo en el que se aborda la institución de la carga de la prueba, específicamente, en el proceso civil. Y para ello se articula la exposición, a su vez, en torno a dos ejes. En cuanto al primero, tal y como la propia autora advierte, el concepto de carga constituye, con certeza, no

solo una de las nociones más importantes del derecho procesal, sino también de la teoría general del derecho.

Desechando orígenes remotos, Rodríguez Álvarez centra su interés en antecedentes de referencia más próximos y, sobre ellos, nos brinda su aproximación al concepto de carga procesal desde una perspectiva netamente autónoma frente a otras figuras, sin duda, afines. Con todo, si bien no cabe duda acerca de la referida autonomía, la propia autora reconoce, a renglón seguido, lo controvertido de una naturaleza jurídica en la que convergen caracteres que la acercan a situaciones jurídicas pasivas, junto con otros que la aproximan a situaciones activas.

Así las cosas, sin negar la enjundia de la empresa y, sobre todo, la imposibilidad de realizar afirmaciones categóricas al respecto, la autora defiende una conceptualización de carga procesal acorde con todo lo que se viene de referir. Se trata, en su opinión, de una «[...] una categoría jurídica que confiere a las partes la posibilidad de realizar una actuación en interés propio que les permitirá, ora obtener una ventaja o beneficio procesal —o, mejor dicho, la expectativa de que tal ventaja o beneficio se obtenga—, ora evitar un eventual perjuicio procesal».

El segundo de los ejes anticipados estructura el análisis relativo a la carga de la prueba, entendida esta como una construcción jurídica conformada por dos entidades estrechamente relacionadas: primeramente, el mandato imperativo que constituye la regla de juicio dirigida al juez, y, en segundo lugar, la propia carga de la prueba que corresponde a las partes procesales. De este modo, «[...] la carga de la prueba constituiría un tipo de carga procesal que determina quién tiene el interés o la incumbencia en probar las alegaciones fácticas en el pleito, a fin de evitar el perjuicio procesal que, a la postre, una eventual sentencia contraria a sus intereses supondría». Sin perjuicio, de otras consideraciones de carácter en absoluto pacífico, como, por ejemplo, la naturaleza jurídica de las normas sobre carga de la prueba, Rodríguez Álvarez dedica las restantes líneas del capítulo a elementos de debate de inequívocas implicaciones procesales: desde el análisis de las reglas —general y especiales— de distribución de la carga y de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria hasta la eventual vulneración de las normas de carga y los instrumentos previstos ante tal eventualidad, o el examen de algunas interrelaciones complejas con respecto a otras figuras procesales (prueba de oficio, prueba del derecho extranjero y de la costumbre, presunciones, valoración de la prueba, etc.).

Mención aparte merece el apartado noveno de este capítulo segundo. En efecto, este último apartado, titulado «La carga de la prueba: ¿hacia su abolición?», sorprende por lo poco canónico de la formulación del epígrafe, al tiempo que evidencia algo que ya habíamos advertido: la obra no evita las controversias, las encara sin titubeos; no se deja nada en el tintero. Es al lector avezado a quien corresponde interpretar la posición de la autora con respecto a las voces que, actualmente, propugnan la poca pacífica idea del destierro de la institución de la carga de la prueba de nuestro sistema procesal.

Finaliza la obra con un capítulo tercero en el que se abordan los supuestos de discriminación y carga de la prueba. No podría ser de otro modo, pues por todos es sabido que de poco valdría la mejor de las proclamas antidiscriminatorias sin su respectiva tutela judicial. Esta función tuitiva debe ser reclamable a los diversos órdenes jurisdiccionales y, en buena lógica, la autora se embarca a su debido examen a través de las líneas de este último capítulo.

Buena prueba de esto que se apunta puede encontrarse en el apartado segundo, relativo a la carga de la prueba en supuestos de discriminación en el orden laboral, a la luz, fundamentalmente, del artículo 96.1 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Otro tanto podría decirse en relación con el examen de la carga de la prueba en supuestos de discriminación en el orden civil, con especial referencia al artículo 217.5.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nótese a este respecto que, a pesar de que la autora destaca el significativo desarrollo legislativo en materia de discriminación en este específico orden jurisdiccional, el sistema es, en su opinión, susceptible de mejora. Y ello porque, entre otras cuestiones, lo que por discriminación deba ser entendido es un concepto cambiante y porque, en línea con lo señalado, las disposiciones que se han ido aprobando afectan únicamente a algunas «de las causas de discriminación —dejando fuera otras—, con la subsiguiente disparidad de regímenes que eso conlleva».

Rodríguez Álvarez se afana por brindarnos una radiografía completa de esas disposiciones a través del análisis —entre otros— del artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como del anticipado artículo 217.5.I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para terminar el capítulo y la obra con una propuesta de *lege ferenda* para la regulación de la carga de la prueba en supuestos de discriminación fundamentada sobre un precepto articulado en torno a tres ideas: «[...] en primer lugar, su aplicación a cualquier causa de discriminación; en segundo, la referencia al principio de prueba que inexcusablemente deberá aportar el demandante; por último, la previsión con respecto a aquellos casos en que se aduzca la existencia de más de una causa de discriminación».

En definitiva, habida cuenta de todo lo que se viene de indicar, no cabe duda de que la autora brilla en su empeño de perseguir y enfrentar dificultades, objeciones, aristas y controversias. Con un exquisito manejo de la pluma, aborda un tema complejo a través de un estudio riguroso y minucioso, sin artificios, sin imposturas, y evitando la comodidad de los lugares comunes. Así las cosas, no corresponde sino recomendar vivamente la lectura de la presente monografía, pues, con certeza, acabará por convertirse en una obra de visita inexcusable para la literatura especializada en la materia.

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

